



Ubicación 10764
Condenado LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ
C.C # 51808554

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 10764
Condenado LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ
C.C # 51808554

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

A partir de hoy 22 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Julio de 2020.

CONDENADO: LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No. 11031-31-04-752-2013-00112-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR y/o ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA
CANDELARIA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., tres (3) de Juno de dos mil veinte (2020)

LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ
C.C. 51808554 BIA

0706 2620

h 0933

ASUNTO A TRATAR

La solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA y PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020 elevada por el defensor de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, allegada dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 10764**.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá, el 10 de noviembre de 2008 a la pena principal de 13 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser declarada autora responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, inicialmente del 4 de julio de 2004 al 18 de mayo de 2005 (10 MESES 16 DÍAS) y en la actualidad desde el 20 de mayo de 2020.

II. CUESTIÓN PREVIA:

Aportado poder otorgado por la sentenciada **LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ**, al profesional del derecho **JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE TP. 199.593 del C.S.J. y C.C. No. 79.321.663**, como quiera que se advierte que el mismo fue extendido con las formalidades legales, se **RECONOCE** personería para actuar dentro de las presentes diligencias al mencionado togado, en los términos expuestos en el memorial poder presentado.

III. SOLICITUD:

La defensa de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ solicita se le conceda la PRISIÓN DOMICILIARIA o PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020, en razón a que manifiesta padece de Diabetes Mellitus Tipo II con insulino requiriente; Dislipidemia; Hidradenitis supurativa y; Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, requiriendo unas condiciones que no pueden ser suministradas en el centro carcelario.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO:

- **DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DEL C.P.**

En torno al pedimento de la pena sustituta que por vía del artículo 38 del C.P., eleva el defensor de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, debe señalar el Juzgado que la oportunidad procesal para estudiar el mecanismo solicitado se encuentra precluida, con ocasión de la ejecutoria de la decisión que resolvió negativamente tal aspecto.

SLVC

10764-1

10764-1

CONDENADO: LUZ HERY CEPEDA RODRIGUEZ
RADICACION No. 11001-31-04 752 2013 00112-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR y/o ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA
CANDELARIA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

Señaló el fallador en su oportunidad: "*Tampoco se le concederá la prisión domiciliaria (artículo 38 del C.P.), al ser la pena mínima prevista por la ley mayor de cinco años*".

Como puede verse, la instancia falladora, abordó de manera completa el tema, ahora puesto bajo estudio de este juzgado, precluyendo la oportunidad de debatir este mismo asunto ante esta instancia puesto que en lo concerniente al tema de la prisión domiciliaria, la determinación adoptada en el fallo de primera instancia quedó debidamente ejecutoriada.

Cabe igualmente precisar que estos despachos no se erigen como una especie de tercera instancia en la cual pueda volverse a debatir asuntos que ya fueron motivo de decisión de las instancias, como en este caso, frente al tema de la prisión domiciliaria.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, que en su artículo 22 modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, este Despacho procederá, dentro del marco del principio de legalidad, a efectuar el estudio que corresponda frente a la citada nueva normatividad.

El artículo 38 del C.P. (modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014), consagra lo siguiente:

"Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión."

Igualmente, es de resaltar que el artículo 23 de la mencionada nueva normatividad, introdujo a la Ley 599 de 2000 un nuevo artículo, el 38B, que señala para la procedencia de la prisión domiciliaria la concurrencia de unos requisitos, a saber:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

SLVC

CONDENADO: LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ
RADICACION No. 11001-31-04-752-2013-00112-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR VÍA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA
CANDELARIA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpsc para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Negrita del juzgado)

Así pues, la norma invocada, señala para su procedencia la concurrencia de requisitos objetivos y de carácter subjetivo o cualitativo.

Respecto de los requisitos objetivos, se exige que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; que la condena no haya sido por delitos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebellón; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Verificado el cumplimiento del requisito objetivo, debe verificarse si se encuentra acreditado en el diligenciamiento el arraigo familiar y social del condenado y, que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Examinadas las presentes diligencias, se observa que la penada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ se encuentra privada de la libertad purgando la pena de 13 años de prisión, que le fuere impuesta como autora responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, delito que, según la ley penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos (año 2004), fija como pena mínima la de **13 AÑOS DE PRISION** (Artículo 103 de la ley 599 de 2000), lo que significa que no se cumple la exigencia de carácter objetivo prevista en la citada norma respecto de que el delito objeto de la condena, esté sancionado en la ley con pena mínima de ocho años de prisión o menos.

Es la anterior circunstancia la que torna improcedente su concesión y en consecuencia se **NEGARÁ** su otorgamiento.

• **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020.**

Este despacho entrará a hacer el estudio de la aplicación del Decreto 546 de 2020 frente al caso concreto de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ.

El 14 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 546 de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria SLVC

CONDENADO: LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ
RADICACION No.11001-31-04-752-2013-00112-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR y/o ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA
CÁNDELARIA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El artículo primero de dicho decreto contempla la posibilidad de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, en el lugar de su residencia o en el que el juez autorice a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias del mismo.

"ARTÍCULO 1º.- Objeto. *Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven."*

Contempla la referida disposición quienes pueden ser acreedores de la prisión domiciliaria transitoria y la duración de dicha medida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2º.-Ámbito de Aplicación. *Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH, Insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.*
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.*

PARÁGRAFO 1º.- *Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo*

SLVC

CONDENADO: LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No. 11001-31-04-752-2013-00112-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR y/o ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA
CANDELARIA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el Estado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2º.- Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la historia clínica

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal."

ARTÍCULO 3º. Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses."

Este despacho entrará a analizar si la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020, le es aplicable al condenado en mención o si por el contrario se encuentra dentro de alguna de las exclusiones contempladas dentro de la misma normatividad.

"ARTÍCULO 6º - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); construcción ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, Integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena;... (Negritas y subrayado fuera del texto).

Como se mencionó anteriormente LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ fue declarada como autora responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** (Artículo 113 del C.P.), bajo modalidad dolosa, es decir que el delito por el cual fue condenada CEPEDA RODRÍGUEZ, se encuentra dentro de las exclusiones para la concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA que contempla el Decreto 546 de 2020, se reitera por tratarse de HOMICIDIO SIMPLE EN MODALIDAD DOLOSA, motivo por el cual se negará dicho mecanismo por expresa prohibición legal.

SLVC

CONDENADO: LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ
RADICACION No. 11001-31-04-752-2013-00112-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR y/o ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA
CANDELARIA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

OTRAS DETERMINACIONES

Requerir al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con el fin de que tenga en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 6° del Decreto 546 de 2020, para el manejo de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, quien según lo informado, sufre de Diabetes Mellitus Tipo II con Insulino requiriente; Dislipidemia; Hidradenitis supurativa y; Enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

"PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, e y d, del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio."
(Subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE, en los términos expuestos en el memorial poder presentado.

SEGUNDO.- NEGAR a la sentenciada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

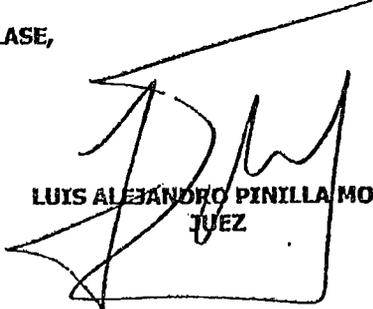
TERCERO.- NEGAR por expresa prohibición legal la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA consagrada en el Decreto 546 de 2020 a la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO.- REQUERIR al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) con el fin de que tenga en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 6° del Decreto 546 de 2020, para el manejo de la condenada LUZ MERY CEPEDA RODRÍGUEZ, quien según lo informado, sufre de Diabetes Mellitus Tipo II con Insulino requiriente; Dislipidemia; Hidradenitis supurativa y; Enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

QUINTO.- COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN AL DEFENSOR AL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO EN LA SOLICITUD.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

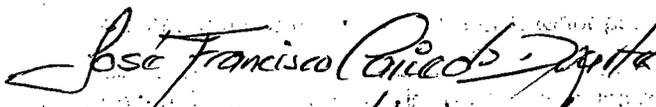
SLVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No _____
La anterior Providencia _____
La Secretaría _____

 JUL 2020

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

24 JUN. 2020


Jose Francisco Caicedo Duarte
CC#7932166373/2
T.P#199593C-5
Interpongo recurso de _____

Escaneado con CamScanner